

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación desde el 16 de agosto de 2019 y notificado en el estado No. 140 del 21 de agosto de 2019, el demandado RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO, presenta a través del correo institucional escrito donde solicita desarchivar el proceso y si hay títulos a su nombre reclamarlos. Sírvasse disponer. Cali, abril 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00619-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

El demandado RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO, a través del correo institucional, presenta escrito mediante el cual solicita desarchivar el proceso y si hay títulos a su nombre le sean entregados, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Al respecto el despacho entrando analizar los pedimentos elevados se pronunciará de la siguiente manera:

En cuanto al primer pedimento, por ser procedente el despacho dispondrá el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes; una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

Respecto de la segunda petición, concerniente a la entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial número 469030002411104, por valor de \$119.787.00, a favor del demandado RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.196, según verificación en el listado del portal del Banco Agrario.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su información y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

SEGUNDO: LIBRAR, la orden de pago correspondiente al depósito número 469030002411104, por valor de \$119.787.00, a favor del demandado RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.196.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2018-00619-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 09 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2018-00619-00

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb44034a2e893e0261248770bad431b8a89bf4e9ff2ed42526be4b94f7cb2e81

Documento generado en 08/04/2021 03:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el representante legal de la compañía LABORATORIOS BAXTER S.A., RAFAEL REBOLLEDO, presenta derecho de petición, solicitando la devolución de los títulos judiciales que fueron consignados por error a favor del Banco Comercial Av Villas, en las fechas y valores indicados, los cuales corresponden al cumplimiento de la obligación 76001-40-03-15-2019-00864, donde demandado es el señor RUBIEL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.196 y demandante ANABELL MOSQUERA IDARRAGA con cédula de ciudadanía No. 29.121.613. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO. : RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO

RAD. : 760014003032-2018-00619-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el Derecho de Petición presentado por el representante legal de la compañía LABORATORIOS BAXTER S.A., RAFAEL REBOLLEDO.

El peticionario solicita mediante derecho de petición la devolución de los títulos judiciales que fueron consignados por error a favor del Banco Comercial Av Villas, en las fechas y valores indicados, los cuales corresponden al cumplimiento de la obligación 76001-40-03-15-2019-00864, donde el demandado es el señor RUBIEL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.196 y demandante ANABELL MOSQUERA IDARRAGA con cédula de ciudadanía No. 29.121.613.

En relación con tal solicitud, advierte el Despacho que la misma resulta improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal, por lo que se impone su rechazo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

No obstante lo anterior, y como lo que pretende el peticionario es que se haga la conversión de ocho (8) depósitos judiciales, que fueron consignados por error para este proceso, que pertenecen al proceso que llevan ante el Juzgado 15 Civil Municipal de esta Localidad, donde el demandante es la señora ANABELL MOSQUERA IDARRAGA y demandado el señor RUBIEL MORALES.

Al respecto y teniendo en cuenta que, el proceso que se llevó en esta dependencia del señor RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO como demandado y demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., radicado bajo la partida No. 760014003032-2018-00619-00, se dio por terminado por pago total de la obligación, desde el 16 de agosto de 2019, proveído que se notificó por estado No. 140 del 21 de agosto de 2019 y los depósitos que se hallaron consignados empiezan a partir del 27/02/2020 hasta 29/09/2020.

Procederá el despacho a ordenar la transferencia de ocho (8) depósitos judiciales que suman \$3.561.407,00, al Juzgado quince Civil Municipal de esta ciudad, para que hagan parte del proceso con radicación 760014003-015-2019-00864-00, demandante ANABELL MOSQUERA IDARRAGA y demandado RUBIEL ERNESTO MORALES DELGADO.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por improcedente el derecho de petición formulado por el representante legal de la compañía LABORATORIOS BAXTER S.A., RAFAEL REBOLLEDO, por las razones expuestas en este auto.

2º.- Por secretaría ORDENASE la conversión de ocho (8) depósitos judiciales, que suman \$3.561.407,00, al Juzgado Quince Civil Municipal de esta localidad, para que hagan parte del proceso con radicación 760014003-015-2019-00864-00.

3º.- Comuníquese lo anterior al Juzgado Quince Civil Municipal de esta localidad, para que obre en el referido expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2018-00619-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff2795f455e0a41df76d903868d65ec982fa1b130c9ee1e848cd13c776968254
Documento generado en 08/04/2021 03:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el Representante Legal Promotor de ALMACENES LA 14 S.A., LUIS EDUARDO PÉREZ BORRERO, allega escrito precisando que la sociedad aquí demandada fue admitida en un trámite de un proceso de reorganización. Sírvasse Proveer. Cali, abril 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: DIMA JUGUETES SAS
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En relación con el escrito presentado por el Representante Legal Promotor de la entidad demandada, donde informa que la sociedad entró en reorganización empresarial, se dispondrá agregarlo a los autos, sin que haya lugar a darle trámite por cuanto el proceso se dio por terminado por conciliación celebrada entre las partes el 4 de julio de 2019, y el mismo se encuentra archivado desde el 2/08/2019 en la caja 390,.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

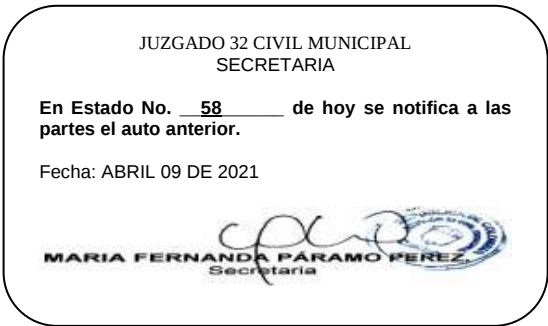
AGREGAR a los autos para que obre el memorial que obra a folios 327-328 del presente cuaderno, allegado por el Representante Legal Promotor de ALMACENES LA 14 S.A., LUIS EDUARDO PÉREZ BORRERO, en el que indica que la sociedad aquí demandada fue admitida en un trámite de un proceso de reorganización, sin que haya lugar a darle trámite por cuanto el proceso se dio por terminado por conciliación celebrada entre las partes el 4 de julio de 2019, y el mismo se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2018-00997-00)

03



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2018-00977-00

Código de verificación:

11c92f3b072365454fdcd4232b5dc6ec53983a1af38d3bc83efc5dbf206a57d8

Documento generado en 08/04/2021 03:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación desde el 8 de febrero de 2021 y notificado en el estado No. 22 del 10 de febrero de 2021, la demandada VIVIAN CATHERINE VARGAS SÁNCHEZ, presenta a través del correo institucional escrito donde solicita la devolución de los depósitos judiciales títulos que se encuentran por cuenta del proceso y solicitud oficio de desembargo de su salario. Sírvase disponer. Cali, abril 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VIVIAN CATHERINE VARGAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00774-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La demandada VIVIAN CATHERINE VARGAS SÁNCHEZ, a través del correo institucional, presenta escrito mediante el cual solicita la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del proceso y la expedición del oficio de desembargo de su salario.

Al respecto el juzgado entrará a analizar los pedimentos de la siguiente manera:

Relativo a la primera solicitud relativa a la devolución de depósitos judiciales, que se encuentran por cuenta del proceso, el despacho analizando el pedimento lo encuentra procedente, por lo cual procederá a librar orden pago de 15 depósitos judiciales que suman un total de \$756.730,00, a favor de la demandada VIVIAN CATHERINE VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.437.849.

Respecto de la segunda petición referente al oficio de desembargo de su salario, se le informa que el despacho ya envió el oficio dirigido al PAGADOR ALCALDIA DE COTA CUNDINAMARCA, comunicándole el levantamiento de la medida de embargo, a través del correo postal 472, el día 22 de febrero del año en curso, motivo por el cual no es posible acceder a su petición, mientras que los oficios de desembargo a los gerentes de bancos sobre los cuales la parte ejecutante solicitó la medida de embargo fueron remitidos a través de correo electrónico el día 19 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago de 15 depósitos judiciales que suman \$756.730,00, a favor de la demandada VIVIAN CATHERINE VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.437.849.

SEGUNDO: INFORMAR a la ejecutada que el oficio de desembargo de su salario, dirigido al PAGADOR ALCALDIA DE COTA CUNDINAMARCA, comunicándole el levantamiento de la medida de embargo, fue remitido por el Juzgado a través del correo postal 472, el día 22 de febrero del año en curso, motivo por el cual no es posible acceder

a su petición, mientras que los oficios de desembargo a los gerentes de bancos sobre los cuales la parte ejecutante solicitó la medida de embargo fueron remitidos a través de correo electrónico el día 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2019-00774-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2021**


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c714c86504ce19f53cc418d5551703f554adbb6481e1f184a83d06ec506bf014
Documento generado en 08/04/2021 03:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.

SECRETARIA: Informándole al Señor Juez, que el demandado CRISTIAN RAMIREZ RIVERA, el demandado quedo notificado a través de curador ad-litem y este dentro del término de ley propuso excepciones de mérito, pero había enviado el escrito al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, desde 30 de octubre de 2020 y el referido juzgado remitió el escrito el 15 de marzo de 2021. Provea. Cali, abril 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADOS: CRISTIAN RAMIREZ RIVERA
RADICACION: No. 760014003032-2019-01036-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem quien representa los intereses del demandado CRISTIAN RAMIREZ RIVERA, visible a folio 43-45 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2019-01036-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 09 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2e70c19acb3bab49f5b9c7d9b2b499964bfffecd7cd7adbd288e8d3aa90a51

Documento generado en 08/04/2021 03:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Con firma electrónica del Juez.

RADICACION: 760014003032-2020-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene el decomiso del vehículo embargado para proceder a su secuestro y allega al expediente Certificado de tradición de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo. Igualmente le comunicó que la parte actora aporta prueba de la notificación surtida con los demandados. Sírvese disponer. Cali - Valle, abril 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S. y ALBEIRO GARCIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 754

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Procedería a ordenar el decomiso del vehículo materia de embargo en este proceso ejecutivo, sino fuera porque se observa que en el Certificado de tradición de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo, del vehículo de placa SXJ-527 de propiedad del demandado(a) SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S, identificado(a) con NIT N° 900.396.998-9, se hizo la inscripción del embargo a nombre de otro Juzgado (32 Penal Municipal de Cali), por lo tanto debe proceder la parte actora a surtir los trámites pertinentes ante dicha dependencia para que la inscripción del embargo quede debidamente diligenciada a ordenes de esta oficina judicial (Juzgado 32 Civil Municipal de Cali) y así poder ordenar la respectiva inmovilización del bien solicitada por la parte actora.

2.- De otro lado, la mandataria judicial de la parte actora, allega escrito por medio del cual aporta constancia de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, surtida en las direcciones físicas de los demandados para recibir notificaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En relación con dicha notificación observa el despacho que no cumplió con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto no aparece acreditado en el expediente que la comunicación del artículo 291 ibidem hubiese sido remitida previamente a las direcciones físicas para recibir notificaciones de los ejecutados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

Ahora bien, si la parte actora pretendía notificar el auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en las normas del Código General del Proceso, debida dar estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 de dicho estatuto, lo que no hizo pues no hay prueba de que hubiere remitido previamente la comunicación de que trata el primero de dichos preceptos cumpliendo los requisitos allí señalados, sin cuyo agotamiento no se puede pasar a realizar la notificación por aviso que contempla el artículo 292.

RADICACION: 760014003032-2020-00481-00

De otra parte de la lectura de la comunicación enviada por la parte interesada hace una mezcla entre el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que cada una de dichas normas tienen un contenido y requisitos diferentes, y cuyas exigencias previstas en el último precepto citado tampoco se satisfacen en este caso dado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues no informa como obtuvo tales direcciones ni informa que el sitio suministrado a donde se les enviaron las comunicaciones corresponde al utilizado por las personas a notificar, ni allega las evidencias correspondientes, tal como lo exige la norma.

En tales circunstancias debe concluirse que no se ha surtido en debida forma la notificación con la parte demandada, por lo que se ordena glosar a los autos sin consideración alguna la notificación del artículo 292 allegada por la parte actora, y se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación personal con la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo en uno u otro caso anexar copia del traslado de la demanda junto con la del auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.¹
(760014003032-2020-00489-00)
04



Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758b53c1ed48a3e83c1c80d418bf05048942edadbd23e6d526419386fd65dee51

Documento generado en 08/04/2021 03:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO
DEMANDADO: LEONARDO GUENGUE CAMPO
NIMIA ACOSTA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio y número de identificación de la demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica el lugar (ciudad) a que corresponde la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00092-00)

05

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 09 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00092-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3370d3fead678442ea8d3286dcab06755e9dab4eb5a91c49d7a8248a19e5ae**
Documento generado en 08/04/2021 03:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>